Año de 1926 — Viernes 10 de Septiembre — Núm. 109

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de id. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................. 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

—

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Habiendo cesado las circunstancias que aconsejaron al Gobierno someter a la resolución de V. M. la declaración del estado de guerra en la Península e islas Baleares y Canarias, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, propone a Vuestra Majestad el levantamiento de la expresada medida excepcional.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta el estado de guerra en todo el territorio de la Península y archipiélago de Baleares y Canarias, declarado por mi decreto de 5 de los corrientes.

Dado en Palacio a 8 de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.---El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1926)

Ministerio de la Gobernación

—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para facilitar la adquisición de los distintivos sanitarios y aclarar varias consultas que sobre su empleo se han formulado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha en que se inserte en la *Gaceta* la presente disposición se establecen expendedurías provinciales del sello sanitario, a cargo de las personas que en el anejo figuran:

2.º Los encargados de las expendedurías percibirán el 3 por 100 del total ingresado por la venta de sellos, con la excepción de la Jefatura de Servicios Farmacéuticos, a cuyo cargo estará la venta de sellos en esta Corte.

Para dirigir las expendedurías de Barcelona y Valencia precisa que sus encargados depositen, a disposición del Director general de Sanidad, una fianza en valores del Estado o en metálico de 25.000 y 15.000 pesetas, respectivamente.

3.º En aquellas provincias en que por atención a sus reducidas exigencias de sellos no se establezcan expendedurías, las demandas de sellos se efectuarán en la expendeduría más próxima.

4.º La demanda de sellos se ajustará a las condiciones fijadas en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, efectuándose el pago en el momento de adquirirlos.

Como precio de venta de las especialidades extranjeras se considerará para los efectos del distintivo que deben ostentar, el más corriente en ias principales plazas comerciales en el momento de hacer la petición de los sellos.

5.º Los días 1.º de cada mes, a partir del próximo Octubre, los encargados de las expendedurías provinciales remitirán a la Jefatura Técnica de Servicios Farmacéuticos de la Dirección general de Sanidad, una copia de todas las demandas de sellos durante el mes, una relacion del dinero recaudado y otra de los sellos vendidos y de las existencias.

El dinero recaudado durante cada mensualidad lo enviarán a la Jefatura de Servicios Farmacéuticos, descontando los gastos que origine su envío

6.º Los distintivos sanitarios se inutilizarán con las estampillas de los laboratorios que los adquieran, y si se tratara de productos en depósito con la estampilla de éstos.

7.º En el caso de los productos biológicos de actividad limitadas, cuando sean devueltos a los laboratorios productores, los encargados de éstos lo harán constar en relación jurada a la expendeduría donde se surtieron, la cual, previa la comprobación necesaria, facilitará sin más gravamen el número de sellos correspondientes al de ejemplares devueltos.

8.º Desde el día 1.º del próximo mes de Septiembre, los inspectores farmacéuticos de las Aduanas impedirán la importación de los productos comprendidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1925 ratificado por el Decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, cuando además de cumplir los requisitos vigentes, no estén provistos del distintivo sanitario correspondiente.

9.º La presente disposición se insertará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.—Martínez Anido.

Señores Director general de Sanidad y Gobernadores civiles.

Anejo que se cita.

....

Segovia. D. José Barbero Abella.

....

Madrid, 20 de Agosto de 1926.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1926).

Ministerio de la Gobernación

—

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por la Junta Central del Censo electoral se ha resuelto, con motivo de consultas formuladas a la misma, relativas a si las Federaciones constituídas por entidades a quienes la legislación vigente otorga el derecho a ser incluídas en el Censo electoral corporativo pueden serlo también en éste con su propia personalidad, que tales agrupaciones no deben figurar en dicho Censo, y suponiendo que se repitirán en lo sucesivo consultas de la misma índole de la indicada, aqnel organismo recaba de este Ministerio sea dictada una disposición de carácter general en armonía y ajustada a su criterio, ya expuesto, que indique no deben considerarse comprendidas en el aludido Censo las Federaciones de entidades que ya figuran en el mismo y como si no los estuvieran aquellas que ya lo hubieran sido, debiendo así declararlo la Junta provincial correspondiente, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL y comunicándolo a la federación interesada.

Considerando que el artículo 72 del Estatuto municipal determina de modo claro y terminante las entidades que tienen derecho a figurar en el Censo corporativo, declarando asimismo las exceptuadas; y que armónicamente con el referido precepto estatutario el artículo 23 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos específica y aclara aquel derecho, dentro de las limitaciones contenidas en el aludido artículo 72, señalando cuáles deben ser incluídas en dicho Censo, entre las que no están las Federaciones de Sociedades o Corporaciones:

Considerando que tampoco el Real decreto de 31 de Diciembre de 1924, al encargar a las Juntas provinciales del Censo electoral las inscripciones en el mismo con el subsiguiente derecho a la representación concejil, menciona los organismos feredativos de la naturaleza ya señalada:

Considerando que como suceder pudiera que en los diversos censos corporativos existiese incluída alguna entidad que no debiera estarlo, precisa poner coto a tal anormalidad y restablecer el principio legal en toda su integridad, lo cual es indispensable llevar a cabo antes de que tengan que ejecutar los derechos concedidos en las disposiciones vigentes:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer como aclaración a lo preceptuado en el artículo 72 del Estatuto municipal y en el 23 del Real decreto de 10 de Julio de 1924, aprobando el reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que no se consideren comprendidas entre las entidades que han de constituir el Censo electoral corporativo las federaciones de éstas ya incluídas en el mismo, y que si alguna Federación hubiera sido ya incluída en el Censo, se tenga como no inscripta en el mismo, a cuyo efecto deberá así declararlo la Junta provincial correspondiente, publicándolo en el BOLETÍN OFICIAL y participando a la Federación interesada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1926.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* del 31 de Julio de 1926).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Correspondiendo a la temporada próxima el concurso para solicitar las plazas de Veterinarios oficiales de los mataderos particulares e industriales, fábricas de embutidos, chacinerías y demás establecimientos de esta índole que, conforme a la vigente legislación, precisan este servicio sanitario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

A) Los Veterinarios que pretendan desempeñar dicho servicio elevarán a la Dirección general de Sanidad en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden, la correspondiente solicitud debidamente reintegrada. En dicha instancia harán constar la edad, residencia, cargo que ocupan y circunstancias profesionales que les convenga acreditar, siendo indispensable acompañar el título o copia autorizada del mismo, y, en defecto de esto, para los que desempeñen cargo oficial, una certificación de la Alcaldía o Gobierno civil acreditativa dei actual desempeño de dicho cargo.

B) Efectuado el concurso conforme a lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Septiembre de 1924, la Dirección general de Sanidad formulará la relación de los Veterinarios admitidos, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Botetines Oficiales* de las provincias, para ser agregada a la relación análoga publicada en la *Gaceta* de 26 de Diciembre de 1924.

C) Con diez días de anticipación a la temporada de matanza, todos los dueños o gerentes de los mataderos darán cuenta a la Alcaldía de la localidad y a esta Dirección general del contrato y nombre del Veterinario o Veterinarios contratados, que habrán de ser precisamente de entre los que figuren en aquellas relaciones oficiales.

Por la Dirección general de Sanidad se extenderá el nombramiento correspondiente, para la temporada de matanza de 1926-27, al Veterinario oficial propuesto, que deberá abonar contra el resguardo correspondiente la cantidad de cinco pesetas por certificación y demás gastos que origine este servicio en aquel Centro. Los citados Inspectores no podrán ejercer sus funciones sin estar en posesión del mencionado nombramiento extendido en la forma preinserta, ni los dueños o gerentes de los mataderos podrán ponerles al frente de aquellos servicios sin este requisito, aunque hubiesen desempeñado aquéllas en temporadas anteriores; llevándose por el departamento de los servicios de Veterinaria de este Ministerio un registro especial para las comprobaciones necesarias.

D) El funcionamiento y organización de estos servicios quedarán regidos, para lo que taxativamente no preceptúa esta disposición, por la Real orden de 13 de Septiembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad,

(*Gaceta* del 7 de Septiembre de 1926).

2465

DIPUTACION PROVINCIAL

Necesitando, imprescindiblemente, esta Corporación adquirir un local para instalar en él todos los servicios de Higiene y Sanidad, después de varias gestiones consiguió adquirir el situado en la Plaza del Conde de Cheste, contiguo al Palacio Provincial, formando con él una sola manzana; pero no existiendo en presupuesto cantidad suficiente para efectuar el pago, el pleno de la Diputación, en la sesión celebrada el día 30 de Agosto último, acordó ampliar en 40.000 pesetas el crédito que figura en la partida 1.ª, capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos del corriente ejercicio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 200 del Estatuto provincial.

Segovia, 2 de Septiembre de 1926.—*El Presidente*, **Segundo Gila.**

2458

COMISIÓN PROVINCIAL

—o—

Vista la Real orden circular dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con fecha 24 de Agosto último, que hace referencia al decreto-ley de 9 de dicho mes, relativo a la riqueza histórico-artística nacional y teniendo en cuenta que por el artículo 17 del expresado decreto-ley se encomienda a las Diputaciones Provinciales la remisión, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, y en un plazo que no excederá de tres meses, de una lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc. y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio, el nombre de sus poseedores, su abandono, si lo tienen conocido y las edificaciones en ellos hechas o adosadas; a fin de dar cumplimiento a la expresada Real orden, ejecutando el acuerdo adoptado por esta Comisión Provincial en sesión de 1.º del corriente, encarezco a los Ayuntamientos de la provincia el pronto envío a esta Diputación de una relación de los tesoros artísticos que existan en sus respectivos términos municipales y muy principalmente de los a que se refiete el artículo 17 del decreto-ley de 9 de Agosto último, cumpliendo a su vez lo que para procurar la formación de un índice o catálogo de la riqueza artística de la provincia se les ordenó ya por esta Presidencia en circular inserta en el BOLETÍN OEICIAL, correspondiente al día 30 de Octubre del pasado año de 1925.

Segovia, 4 de Septiembre de 1926.—*El Presidente*, **Segundo Gila.**

2456

Delegación de Hacienda de la Provincia

INSPECCIÓN

CIRCULARES

Con fecha 31 de Agosto último han cesado en el cargo de Inspectores de esta provincia D. Eugenio Alvarez y González y D. Orosio Hernández Vázquez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades en particular y del público en general.

Segovia, a 7 de Septiembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

Con fecha 1.º del corriente mes ha tomado posesión del cargo de Inspector de los tributos en esta provincia, el Oficial de segunda clase diplomado de esta Delegación de Hacienda, D. Fernando de la Calle Martín.

Lo que se hace pūblico en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades en particular y del público en general.

Segovia, a 7 de Septiembre de 1926.—El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Segovia

Don Julián M.ª Otero, Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de Real orden del Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto que el período voluntario de cobranza del actual trimestre se prorrogue hasta el día 25 del mes actual; debiendo los Recaudadores intentar el cobro nuevamente en las localidades en que radique la base contributiva, según itinerario adecuado, sin perjuicio de que se pueda verificar después el pago voluntario en la capitalidad de la zona hasta dicha fecha.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en la orden telegráfica de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Segovia, 9 de Septiembre de 1926.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Julián M.ª Otero.

2461

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

—▭—

20 por 100 de la renta de propios

El artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio último dispone, que desde 1.º de Julio se exigirá de nuevo a los Ayuntamientos el 20 por 100 de la renta de sus bienes propios, precepto legal que ha sido confirmado por resolución de la Dirección general de rentas públicas de fecha 5 del mes actual; en su consecuencia, esta Administración advierte a las Corporaciones municipales y Presidentes de las Comunidades de esta provincia, el deber en que se hallan de remitir a esta Oficina, en los quince primeros días de Octubre próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios, durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Julio de 1897; previniéndoles que aun en el caso de que no se hubiera realizado ingreso alguno con la aplicación a las rentas antes citadas, deberán mandar certificaciones negativas haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución correspondientes al trimestre a que haga referencia la certificación, el importe de las cuales se deducirá de las cantidades que figuren recaudadas en el documento de referencia; en la inteligencia de que de no venir unidos dichos recibos, se practicarán las liquidaciones del impuesto sin deducir cantidad alguna.

—o—

Impuesto del 10 por 100 de arbitrio sobre pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días del mes de Octubre próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual, por el impuesto del 10 por 100 de arbitrios de pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio próximo pasado; advirtiendo a las Corporaciones municipales que todas aquellas que no hagan uso del citado arbitrio, están obligadas a enviar a esta Dependencia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

—o—

Impuesto del 1·20 por 100 sobre pagos

Venciendo en 30 de este mes el primer trimestre del segundo semestre de 1926, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Presidentes de Corporaciones que, según lo dispuesto en el Real orden de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta Oficina, durante el mes de Octubre próximo, certificaciones en que consten los pagos verificados por las arcas de aquéllos; debiendo advertirles que en el caso de que no se hubiera realizado pago alguno, habrán de enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Segovia, 8 de Septiembre de 1926. —El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

OBRAS PÚBLICAS

2442

Relación de las inscripciones de automóviles y permisos de conductores concedidos durante el mes de Agosto último.

AUTOMÓVILES

NÚMERO de la matrícula	MARCA	NÚMERO del motor	PROPIETARIO
438	Fiat	31.011.962	D. Emilio Sousa
439	Fiat	31.011.060	» Emilio Sousa
440	Ford.......	12.596.168	» Gregorio Jorge Merino
441	Delage.....	7.625	» Alberto Villoslada Neira
442	Aleyón ...	25.051	» Eduardo Baeza y Baeza
443	Fiat	4.110.331	» Bernabé Escorial

CONDUCTORES

Núm. 604.—D. Manuel del Barrio Antón.

Han sido declarados valederos para conducir automóviles de servicio particular los permisos expedidos por la Escuela Militar de Artillería a favor de los Capitanes, D. Rafael Arroyo Acha; D. José Jiménez Alfaro y Alaminos; D. Antonio Rey Sánchez; Comandante, D. José Rojas Fugenspan; Capitán, D. Agustín Ripol y Moral, y Teniente, D. Federico García Ordunes.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del reglamento vigente para circulación de vehículos de motor mecánico, se hace público en este Boletín Oficial.

Segovia, 6 de Septiembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

2457

Delegación de Cría Caballar

—▭—

CIRCULAR

Para cumplimentar lo dispuesto en el anexo 3.º de la ley de 29 de Junio de 1918 y reglamento de Estadística y Requisición Militar, publicado por R. O. C. de 13 de Noviembre de 1921, se ruega a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que inmediatamente de recibir los impresos de Estadística y Requisición, que a partir de esta fecha se empiezan a remitir, distribuyan el formulario número 6 y 7 entre todos los propietarios de ganado y carruajes de tracción animal de la localidad, para que éstos los llenen con arreglo a las instrucciones que en los mismos se detallan, recogiéndolos una vez efectuada esta operación; los desglosarán por orden alfabético de apellidos en los formularios 15 y 16, quedándose la Alcaldía con un duplicado de dichos formularios, remitiendo otro a esta Delegación antes del día 30 de Septiembre próximo, y lo mismo practicarán con los demás impresos, ajustándose en un todo a las instrucciones que en los mismos se consignan y a lo prevenido en el mencionado reglamento de Estadística y Requisición.

Segovia, 7 de Septiembre de 1926. —El Comandante Delegado, Alfonso Manso.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios que a continuación se relacionan y que se publican en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

637

Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar

CONCEJALES

D. Antonio Arribas Fernández
» Calixto Pérez Olmos
» Blas de Frutos Arranz
» Eulogio García Ruiz
» Apolinar Callejo Lucas
» Enrique Arribas Frutos
» Magdaleno Herrero Herrero
» Mariano Herrero Herrero

CONTRIBUYENTES:

D. Fabián Abial Martín
» Bartolomé Olmos Pérez
» Bernabé Garrido Martín
» Esteban Sanchidrián Martín
» Hilario Gómez García
» Patricio Ruano Zamarro
» Valentín Rodríguez Arranz
» Pedro Abial Martín
» Bernardino Giménez de Andrés
» Venancio Martín Garrido
» Quintín Sanz Martín
» Isidro de Frutos Herrero
» Joaquín de Frutos Garrido
» Pedro Morales Roldán
» Florencio Carcía López
» Eusebio Ortiz Rodríguez
» Abdón Sanz Ballestero
» Plácido Berzal Sacristán
» Mariano Herrero Garrido
» Venancio Díez Herrero
» Valentín Rodríguez Martín
» Ladislao Martínez Molpeceres
» Mariano Remondo Arranz
» Víctor Herrero Herrero
» Francisco Martín Arevalillo
» Jerónimo Manrique Calvo
» Julián Herrero Garrido
» Domingo Vera Laurobo
» Cirilo Herrero Herrero
» Manuel Cabrero Merino
» Genaro Cabrero Fernández
» León Rodríguez Heras

Lastras de Cuéllar, a 26 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Antonio Arribas.

562

Ayuntamiento de Valdevacas y Guijar

CONCEJALES

D. Francisco del Barrio Ramos
» Mariano de Andrés de Frutos
» Faustino Martín Barrio
» Bonifacio Mínguez García
» Isaac Egido Trapero
» Raimundo García Álvaro.

CONTRIBUYENTES

D. Anastasio de Antonio Matamala
» Juan Blanco Antón
» Francisco del Barrio Tapias
» Eladio Gutiérrez de Antonio
» Francisco Tapias Esteban
» Valentín de Antonio Matamala
» Pedro del Barrio Sebastián
» Gonzalo de Frutos y Frutos
» Daniel Herrero Antonio
» Braulio Herrero Antonio
» Emilio González del Pozo
» Pedro Arribas Monedero
» Martín Ramos Barrio
» Benito de Frutos Tapias
» Pedro Blanco la Calle
» Antonio Escorial Benito
» Wenceslao Martín García
» Juan Antón y Antón
» Marcos Contreras Tapias
» Francisco Otero Velasco
» Santiago Blanco la Calle
» Faustino Rubio Martín
» Nicolás Blanco Barrio
» Casiano Blanco Zazo

El Guijar, a 16 de Febrero de 1926.- El Alcalde, Francisco del Barrio.

599

Ayuntamiento de Moraleja de Cuellar

CONCEJALES

D. José Gómez Cantalejo
» Mariano Gil Cáceres
» Felipe Cantalejo Rodríguez
» Mariano Cantalejo Colono
» Pablo Bayón Bayón
» Laureano Muñoz Velasco

CONTRIBUYENTES

D. Esteban Bayón Gil
» Andrés Muñoz Arranz
» José Muñoz Matesanz
» Gregorio Cabornero Ortega
» Demetrio Muñoz Bayón
» Ramón Muñoz Sanz
» Lorenzo Bayón Remondo
» Ventura Cáceres Bayón
» Agapito Hernández Sanz
» Agapito Gil Bayón
» Miguel de la Cal de Dios
» Cipriano Valentín Sanz
» Valentín Velasco Enjuto
» Atanasio Cáceres Muñoz
» Valentín Bayón Bayón
» Jesús Melero Bayón
» Manuel Bayón Bayón
» Eusebio de la Cal Bayón
» Francisco Sanz Martín
» Juan Santos Gómez
» Eugenio Suárez Gómez
» Eusebio Bayón Bayón
» Pascual Muñoz Sanz
» Canuto de Dios Hernández

Moraleja de Cuéllar, 22 de Febrero de 1926.—El Alcalde, José Gómez.

2448

CONVOCATORIAS

Don Pedro García Sanz, Presidente accidental de los Vocales natos de la comisión de la parte personal del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta comisión, mediante el número de tres, elegidos por votación o por elección directa, y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 19 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio a las ocho de su mañana y constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta comisión.

2.° El número de Vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente (artículo 70 del Real decreto).

3.° La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados A), B) y C) del artículo 71 (artículo 78 del Real decreto).

4.° Contra la elección y proclamación de Vocales electos, puede interponerse reclamación ante la comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco dias (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Marta del Cerro, 3 de Septiembre de 1926.—El Presidente accidental, Pédro García.

Don Santiago Moreno, Presidente accidental de los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si les hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.° Que la elección se verificará el día 19 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio a las ocho de la mañana y constituyendo la mesa electoral los Vocales natos de esta Comisión,

2.° El número de Vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere. (Artículo 68 del Real decreto.)

3.° Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluídas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (Artículo 79 del Real decreto.)

4.° Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero dia y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de Repartos en el plazo de cinco dias. (Artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Marta del Cerro, 3 de Septiembre de 1926. — El Presidente accidental, Santiago Moreno.

2446

Alcaldia de Valvieja

Don Ciriaco García Olivares, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este municipio para el segundo semestre del año de 1926.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días a contar desde esta fecha, y que durante ese plazo y los tres días sigientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar dichas reclamaciones sobre la estimación de utilidades, ventas o rendimientos o sobre la liquidación de cuotas de los contribuyentes comprendidos en el reparto, habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, con las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado,

Valvieja, 4 de Septiembre de 1926. =El Presiente, Ciriaco García.

2443

Alcaldia de La Higuera

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1927, se hallará con todos los documentos a él inherentes expuesto al público en Secretaría, los ocho días hábiles siguientes al del en que aparezca el presente inserto en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado y presentar reclamaciones, teniendo tiempo para éstas los ocho días siguientes al de expirar el plazo de exposición.

La Higuera, 6 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Justo Martin.

2447

Alcaldia de San Cristóbal de la Vega

Terminada la matrícula industrial y de comercio formada en este distrito municipal para el segundo semestre del año de 1926, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, al objeto de que pueda ser examinada por cuantas personas lo crean conveniente y puedan formular las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oídas los que se presentaren.

San Cristóbal de la Vega, 3 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Andrés Callejo.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes

Pelayos del Arroyo
Fuentesaúco de Fuentidueña
Carbonero de Ahusín

Por el plazo de ocho dias:

Collado Hermoso
Villaseca

2436

Alcaldía de Aguilafuente

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio del presupuesto de 1925 a 1926, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, durante cuyo plazo podrán examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aguilafuente, 4 de Septiembre de 1626.—El Alcalde, Leonor Arribas.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Campo de Cuéllar
La Higuera
Urueñas

2435

Alcaldia de Moraleja de Coca

El día 30 del presente mes y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de seis pinos procedentes del pinar de estos propios, número 113 del catálogo, bajo el tipo de tasación de veinte y dos pesetas y diez y ocho céentimos, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Moraleja de Coca, 3 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Eustaquio García.

2437

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda

Don Gonzálo Navarro de Palencia y Romero, Juez de instrucción de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Cándido Gutiérrez González, de treinta y un años de edad, casado, natural de Lugones (León), conductor de automóviles, residente últimamente en Madrid, calle Gonzálo de Córdoba número ocho, prestaba sus servicios a la sociedad de transportes «La Castellana», para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en este Jnzgado, con objeto de notificarle auto de procesamiento contra él, dictado en sumario que se instruye con el número treinta y ocho del año mil novecientos veinticinco, por el delito de daños, recibirle indagatoria y se constituya en prisión en tanto presta la fianza que para gozar de libertad provisional se le exige en la referida causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a todos los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca del expresado, y en caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la Carcel de este partido.

Dado en Sepúlveda a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiséis. —Gonzálo Navarro de Palencia y Romero.—El Secretario judicial, Angel de Vera.

2440

Comisión gestora para adquisición de víveres, artículos y material administrativo del Hospital Militar de Segovia

El Teniente Coronel Presidente de la misma.

Hace saber: Que debiendo procederse a la admisión de proposiciones para la adquisición de los artículos necesarios en el Hospital Militar de esta plaza, durante el mes actual, se anuncia por el presente a fin de que las personas que lo deseen puedan presentar en el Hospital Militar, Jefatura Administrativa, ofertas por escrito de los artículos que les convenga suministrar a partir de esta fecha hasta las doce horas del día 14 del corriente mes.

Los interesados harán constar que están enterados de este anuncio y conformes con el mismo, expresando el precio íntegro por unidad, puesto el artículo en los almacenes del Hospital aludido, libre de gastos.

Las ofertas han de ser acompañadas con muestras de los artículos para su examen y el recibo corriente de la contribución.

Dichas ofertas podrán ser aceptadas las más beneficiosas o desechadas todas si así conviniera a los intereses del Estado.

Hecha la adjudicación, el vendedor estará obligado a verificar la entrega antes de la terminación del mes y hacer un depósito del *diez* por *ciento* del importe total de la adjudicación referida.

Si el artículo al ir a ingresar en los almacenes no reune las condiciones debidas, será rechazado, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Los pagos estarán sujetos al descuento del 1'20 por 100, y se verificarán al pié de caja o por medio de libramiento si el importe excede de *cinco mil pesetas*, siempre que en ambos casos lo consientan las consignaciones recibidas; pues de no ser así, se entregará cargaréмes a satisfacer cuando se reciban dichas consignaciones.

Nota.—Las ofertas estarán sujetas a la ley del timbre.

Segovia, 6 de Septiembre de 1926. —El Teniente Coronel Presidente, Emilio Hernández.

Los artículos que han de adquirirse, son:

Aceite	10	litros
Azúcar................	18	kilos
Café	3	—
Carbón cok............	775	—
Carbón hulla...........	94	—
Arroz.................	6	—
Garbanzos............	24	—
Jabón común	35	—
Lejía.................	23	litros
Leña.................	670	kilos
Velas de esperma.......	12	—
Patatas...	164	—

2421

Academia de Artillería

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de una yegua del ganado de desecho de este Centro, se hace presente, que dicho acto tendrá lugar en la plazuela de la misma a las 11 horas del dia 23 del mes actual, y a la que solo se admitirá la concurrencia de los que acrediten ser agricultores o ganaderos, mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica o pecuaria, siendo el importe de este anuncio, de cuenta de aquellos a quienes se adjudique dicho ganado.

Segovia, 3 de Septiembre de 1926.

IMPRENTA PROVINCIAL